



UNIVERSIDAD SIGLO 21

ABOGACIA

TRABAJO FINAL DE GRADUACION

NOTA AL FALLO

**LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE: CLAVE REFERENCIA JUCIAL Y SU
APLICACIÓN PRECISA DEL PRINCIPIOS PRECAUTORIO Y DE
PROGRESIVIDAD.**

Nombre y Apellido: HEBE ELIZABETH MAMANI

DNI: 24.574.604

Numero de Legajo: VABG55230

Nombre y Apellido Profesor: CÉSAR DANIEL BAENA

2019

Sumario: I. Introducción. - II. Plataforma fáctica, Historia Procesal y Resolución. III *Ratio Decidendi*- IV Principios Precautorios. V Arbitrariedad de los Tribunales Inferiores VI. Postura de la Autora. VII Conclusiones– VIII Referencias.

I.-Introducción

En estos últimos tiempos, el medio ambiente se ha convertido en un derecho humano fundamental para el desarrollo social. Es así que el Derecho Ambiental surge con inspiración preventiva y reparadora de los desajustes del medio ambiente causados por el hombre.

Frente a ello, se presenta un gran desafío al Derecho, éste es tratar de lograr el esperado equilibrio en el ámbito privado y lo público, cuestión que le compete a la cultura jurídica modificar ciertos patrones para enfrentar problemas actuales y prevenir futuros.

Es así que, el derecho ambiental se encuentra así contemplado principalmente en los Tratados internacionales de validez supraconstitucional, incluidos en el Art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional, reformada en el año 1994.

Como así también, en las leyes nacionales que surgieron a partir del flagelo que significa el cuidado del medio ambiente. Es decir, la Ley 25675 General del Ambiente, que ha cumplido y actualmente cumple un rol gravitante, esencial, al momento de fijar la política ambiental, en el régimen jurídico argentino.

Por ello es incomprensible que el Tribunal Superior de la provincia no haya entendido en el caso, sino que solo se remitió únicamente a las reglas dogmáticas sin tener en cuenta el peligro inminente, el principio precautorio de la Ley General de ambiente y sobre todo demostrable con las pruebas obrantes en autos.

Es muy importante el fallo ut supra mencionado, pues interesa es de interés general y colectivo, no solo de la provincia de Catamarca, sino también las provincias colindantes y el país, pues significa no sólo un daño inminente, inmensurable en el ambiente para la vida sino también para la economía de un país, pues afectaría directamente a la agricultura. El agua hoy en día es un bien preciado, que el permitir su alteración significa el fin de la vida. La actividad minera es importante, pero más importante es la vida y que se respete el orden jurídico nacional e internacional.

Es necesario identificar el problema jurídico que presenta el caso. Por consiguiente, el mismo muestra problemas axiológicos. Se denominan problemas axiológicos a aquellos que se suscitan respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto.

En los estados de derecho contemporáneos, junto con normas que establecen condiciones precisas de aplicación, denominadas reglas, existen otros estándares jurídicos que funcionan de una manera diferente a las primeras y que también son utilizadas por el juez al momento de justificar sus decisiones. Estos son los llamados principios jurídicos. (Dworkin, 2004).

Es en este caso la parte actora solicita una medida cautelar ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, luego que el tribunal de primera instancia no le hiciera lugar, para que la empresa minera suspenda la actividad en los yacimientos llamados “Bajo La Alumbra y “Bajo El Durazno”, hasta tanto se realicen los informes periciales necesarios para evaluar la contaminación del medio ambiente.

Es aquí que la Cámara confirma la sentencia de primera instancia, también no haciendo lugar a lo solicitado. Lo que llevó a la actora a presentar un recurso extraordinario que fue denegado y ante ello se presentó una queja, al igual que el Fiscal General Federal, quien presentó recurso extraordinario también y ante la negación, presentó una queja.

Siendo el Procurador General quien sostuvo el recurso extraordinario y las quejas. Desde aquí ya se plantea la controversia entre el principio precautorio y el principio de prevención contenidos en el Art. 4º de la Ley 25.675 sobre el medio ambiente y la norma procesal.

Aquí se puede decir que estamos frente a una laguna axiológica. Según Alchourron y Bulygin (2012), esta laguna se presenta cuando, a consideración del intérprete, las condiciones relevantes establecidas por el legislador no son suficientes y existe la necesidad de tomar en consideración otra condición relevante; en este caso, el daño ambiental.

Es así que, en el primer párrafo del Considerando 2º, exponen:

Que los recurrentes sostienen que la resolución apelada les causa un gravamen concreto y actual de imposible reparación ulterior, pues al confirmar la sentencia de primera instancia en forma dogmática y sin considerar las constancias de la causa, torna ilusorios los principios precautorio y preventivo contenidos en el art 4o de la ley 25.675, y posibilita la profundización y extensión en el tiempo del daño ambiental durante el curso del proceso, cuya consecuencia es irreparable debido al agravamiento de dicha situación, todo ello en violación a lo establecido en los arts. 14, 17, 18, 28, 31 y 41 de la Constitución Nacional (p.2).

El caso presenta la contradicción de una regla con un principio, Y de esa misma manera, es que decidió arbitrariamente desechar la norma aplicable y la valoración de la prueba. Así es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, resuelve la admisibilidad de la sentencia sobre la medida cautelar solicitada en el marco legislativo de los Arts. 14º, 17º, 18º, 28º, 31º y 41º de la Constitución Nacional y el Art. 4º de la Ley 25.675.

II. Plataforma fáctica, Historia Procesal y Resolución

Es en éste caso la Sra. Cruz, Felipa y otros, la parte actora Cruz, Felipa y otros, solicitan medida cautelar ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, para que la empresa

demandada suspenda la actividad minera en los yacimientos llamados “Bajo La Alumbra y “Bajo El Durazno”, hasta tanto se realicen los informes periciales necesarios para evaluar la contaminación del medio ambiente y que acreditaran haber contratado un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el cumplimiento requirente en su caso.

La primera instancia no hace lugar a la pretensión de la parte actora, referida a la suspensión de toda actividad minera en los yacimientos de Bajo de la Alumbra y Bajo el Durazno ubicados en propiedad de la actora, hasta que se realicen los informes periciales correspondientes. A esa sentencia la confirma la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, no haciendo lugar a la actora que también solicitaba incluso hasta tanto las demandadas acreditaran haber cumplido con la contratación de un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño, según lo dispone el art. 22 de la Ley General del Ambiente 25.675.

El Tribunal entendía que la medida coincidía con el objeto de una demanda y que correspondería una acción de fondo con admisibilidad de mayor prueba de ambas partes para no vulnerar el derecho de defensa.

Ante esta decisión, la actora solicita un recurso extraordinario federal que da origen a una de las quejas bajo examen. El Fiscal General Federal de Tucumán interpuso recurso extraordinario, que denegado dio origen a otra de las quejas. El Procurador Fiscal subrogante sostuvo el recurso mencionado y las quejas.

Entonces es que la Corte Suprema de Justicia resuelve la admisibilidad de la medida solicitada entendiendo que era una excepción por el daño inminente y grave al medio ambiente que requería se dicten medidas necesarias para evitarlo. Además, da razón a los recurrentes que la resolución apelada es arbitraria y descalificable como acto jurisdiccional, en tanto que sostenían de manera dogmática sin tener en cuenta el argumento de la parte actora, sin tener en cuenta las pruebas y dejando de lado la adopción de medidas para evitar el daño.

Así, la Corte sostiene el reconocimiento del status constitucional del derecho del goce de un ambiente sano y sostiene además la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental que no sea solo un deseo sino se accione para que ello se cumpla en concordancia con la decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente.

Para finalmente, la Corte Suprema de Justicia hizo lugar a las quejas y declaró procedentes los recursos extraordinarios, dejando sin efecto la sentencia apelada y se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto por el tribunal correspondiente.

III. Análisis de *ratio decidendi*

Este punto pretende hacer mención de los precedentes judiciales que se han desarrollado alrededor de la noción de *ratio decidendi*. Es decir, los argumentos en la sentencia que constituyen la decisión del juez en la resolución del problema planteado.

Es en este caso los demandantes solicitan medida cautelar ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, para que la empresa demandada suspenda la actividad minera hasta tanto se realicen los informes periciales necesarios para evaluar la contaminación del medio ambiente. La primera instancia no hace lugar a la pretensión de la parte actora hasta que se realicen los informes periciales correspondientes. A esa sentencia la confirma la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.

El Tribunal entendía que la medida coincidía con el objeto de una demanda y que correspondería una acción de fondo con admisibilidad de mayor prueba de ambas partes para no vulnerar el derecho de defensa.

Estamos frente a problemas axiológicos que se suscita en la negación de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán en rechazar la medida cautelar presentada por la demandante contrariando un principio superior del sistema, el principio precautorio.

Ante esta decisión, la actora solicita un recurso extraordinario federal que da origen a una de las quejas bajo examen. El Fiscal General Federal de Tucumán interpuso recurso extraordinario, que denegado dio origen a otra de las quejas. El Procurador Fiscal subrogante sostuvo el recurso mencionado y las quejas.

Es por ello que la Corte Suprema de Justicia resuelve la admisibilidad de la medida solicitada entendiendo que era una excepción por el daño inminente y grave al medio ambiente que requería se dicten medidas necesarias para evitarlo. Además, da razón a los recurrentes que la resolución apelada es arbitraria y descalificable como acto jurisdiccional, en tanto que sostenían de manera dogmática sin tener en cuenta el argumento de la parte actora, sin tener en cuenta las pruebas y dejando de lado la adopción de medidas para evitar el daño.

La Corte Suprema de Justicia se fundamenta en la idea que, si bien las medidas cautelares no autorizan el otorgamiento de un recurso extraordinario, en el presente caso admite la excepción ya que atenta a producir un agravio al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

Tal es así que, en el segundo párrafo del considerando 3º, se expone:

En ese sentido, no puede dejar de señalarse que, en el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, la interpretación de la doctrina precedentemente enunciada debe efectuarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el arto 4º de esa ley introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental. y de precaución

ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles (Fallos: 333: 748, disidencia de los jueces Fayt, Maqueda y Zaffaroni) (p.3).

Además, entiende que las resoluciones apeladas afectan de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo, al no observar los argumentos de la parte actora, los informes producidos en la causa “Flores, Juana Rosalinda y otro c/ Minera Alumbreira Limited s/ daños y perjuicios, la prueba en sí, dejando de lado los principios precautorios y de prevención, lo que hace reprochable el acto y su merecida descalificación del acto jurisdiccional.

Es así que exponen, que en la omisión de toda referencia a la prueba aludida, , la cámara no realizó un balance provisorio entre la perspectiva de la ocurrencia de un daño grave e irreversible y principalmente, a la luz del principio precautorio, conforme al cual, cuando haya peligro de daño grave e irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente, apoyándose en el artículo 4° de la ley 25.675.

Afirman que, el juicio de ponderación al que obliga la aplicación del principio precautorio, exige al juez considerar que todo aquel que cause daño ambiental es responsable de restablecer las cosas al estado anterior a su producción establecidos en el art. 41 de la Constitución Nacional, art. 27 de la ley 25.675 Y art. 263 del Código de Minería.

Es por ello que la Corte sostiene el reconocimiento constitucional del derecho del goce de un ambiente sano y sostiene además la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental, se especifica en el art. 41 de la Constitución Nacional con la mera finalidad de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente. Y sobre la descalificación del acto jurisdiccional, entiende que las resoluciones apeladas afectan de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo apoyados en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Partimos en identificar que el fallo presenta la contradicción de una regla con un principio y es así es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, resuelve la admisibilidad de la sentencia sobre la medida cautelar solicitada en el marco legislativo de los Arts. 14°, 17°, 18°, 28°, 31° y 41° de la Constitución Nacional y el Art. 4° de la Ley 25.675.

IV. Principios Precautorios: Su influencia en la Razón. El Rol del Juez

Tomando la postura de Maiztegui (2015) La divergencia al razonar sobre la supremacía de los principios ante la ley procesal, es el criterio más importante a seguir, sin lugar a duda, en pos del interés general y colectivo, y sobre todo de la protección del bien jurídico más preciado que es la vida.

Es fácil entender de esta manera que la Corte Suprema de Justicia haya seguido en primer lugar la jerarquía legislativa. Es el medio ambiente en los últimos tiempos el más acechado por la actividad humana y por ello más con razón se debe prestar más atención en su protección.

Así es que se identifican los principios de precaución y de prevención, contenidos no solo en la legislación nacional sino en la internacional a la que nos adherimos mediante lo establecido en el Art. 75° inc. 22 de la Constitución Nacional, donde los Tratados Internacionales adquieren jerarquía supraconstitucional.

El problema suscitado entre la norma procesal que reza los requisitos exigidos por ley para la presentación de un recurso y los principios de interés general como el principio precautorio, otorga a la Corte Suprema de Justicia el fundamento para la decisión.

Ante esta mirada, la autora Clement, D. (2014), afirma que el principio precautorio debe adoptar medidas de previsión cautelar, para que un potencial riesgo de esa naturaleza no tenga posibilidades de producirse. Esas medidas de diligencia debida y buen gobierno, en algunos casos, deben ser igual o más estrictas que en la aplicación del principio de prevención atento a la falta de posibilidad de adoptar recaudos satisfactorios ante la incertidumbre en el riesgo mismo y a las posibilidades de minimizar los efectos o adoptar medidas de prevención adecuadas a los resultados.

Los principios precautorios aseguran la protección y preservación del medio ambiente y tiene su fundamento también en la Ley General del ambiente 25.675 y en la Constitución Nacional. De esa manera en el art. 13 del Código de Minería Argentina, exige la observación de los principios precautorios. Sancionado según el Art. 75° inc. 12 de la Constitución Nacional.

Como plantean Sáux, E. y Müller E. (2008) aunque aún la doctrina lo discute, es necesario el papel activo del juez para evitar el agravio del medio ambiente. Es que la defensa del medio ambiente requiere de la participación activa de la Judicatura. El juez debe actuar, en su plenitud, los poderes inherentes a la dirección material del proceso.

Teniendo presente lo expuesto, se tendría que haber solucionado en vistas de la urgencia del caso y la economía procesal ante la primera instancia, siendo la misma idónea para hacerlo, tomándose en cuenta que la legislación permite al Juez ya no ser un solo y mero espectador, sino que puede dirigir las acciones y tomar las medidas necesarias para lograr la protección del derecho colectivo en cuestión.

V. Arbitrariedad de los Tribunales Inferiores

Con respecto de la Arbitrariedad con que decidieron los tribunales inferiores, dan lugar a la reflexión de proceder y decidir no solo con su sana crítica racional sino con más empatía, pues se trata de una decisión de interés general, que la legislación da las herramientas necesarias al

juez para que pueda instrumentar el proceso y esto le permita dilucidar el conflicto que iluminará una mejor decisión, y no solo mejor sino también rápida y expeditiva, como lo requiere el peligro inminente de un daño irreparable.

Es así que el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el fallo “La Riojana C.C.I.S.A. s/ Casación” (1993) exponen que:

La arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el a quo ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las normas de la lógica formal, que obligan a formular el silogismo sentencia con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de "razón suficiente".

Es decir que, la arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio.

VI. Postura del Autor.

La Corte Suprema de Justicia ha resuelto un trascendental caso en materia referida al derecho ambiental. Es decir, la corte ha dejado una firme sentencia en el cual se reconoce la importancia de este derecho, como así también ha marcado razonables estándares para la resolución.

En el fallo bajo análisis se ha logrado identificar que estamos presente frente a una laguna axiológica, es decir, la contradicción con un principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto referida al derecho ambiental.

En primer lugar, es necesario dar análisis a la decisión del tribunal frente a la instancia de no hace lugar a la pretensión de la parte actora ya que entendía que la medida coincidía con el objeto de una demanda y que correspondería una acción de fondo con admisibilidad de mayor prueba de ambas partes para no vulnerar el derecho de defensa.

Es necesario entender que en los ordenamientos procesales a nivel nacional y provinciales existe un consenso general por este último sistema de valoración de la prueba tanto en el ámbito penal como civil. Si bien tal sistema prevé la aplicación al caso de las reglas de la lógica y de la experiencia, nada dice en relación con qué nivel de convencimiento (estándar de prueba) debe arribar el juez para poder resolver sobre las pretensiones de las partes en uno u otro sentido.

Sin embargo, se ofrece como solución cuando no existen normas o principios que determinen el estándar de confirmación que se considera necesario o suficiente para que se produzcan ciertos efectos, la decisión de considerar un enunciado fáctico como adecuadamente probado debe tomarse según criterios racionales.

Justamente lo expuesto, es lo que no logra dilucidarse en la posición que adopta la Cámara mediante el argumento, que como el pedido coincidía con el objeto de la demanda principal, no se podía conceder la cautelar debido a que se estaba afectando el derecho de defensa en juicio de las mineras y que la importancia de la cuestión de fondo discutida exigía el análisis de las pruebas aportadas por ambas partes, circunstancia que no podía lograrse a través de una medida cautelar.

De acuerdo a esto, se puede afirmar que, la Corte debía estar regido por criterios racionales si no se quiere terminar legitimando decisiones sustancialmente arbitrarias, como se observa en el caso.

Lo dicho es suficiente para mostrar que, en lo relativo a los estándares de prueba, la brecha entre teoría y práctica parece hasta hoy invencible, tanto por lo inadecuado de las tentativas explicativas cuanto por lo implausible de las propuestas normativas. (Ferrer Beltrán, Vázquez. 2016. P. 286)

Frente a esto, es acertada la decisión de la Corte Suprema en resolver la admisibilidad de la medida solicitada, entendiendo que la medida cautelar debió ser una excepción por el daño inminente al medio ambiente y frente a esta gravedad, era necesario que se dicten medidas para evitarlo.

Es decir que la sentencia indica, con precisión y maestría, cómo la medida cautelar ambiental impone y exige un abordaje específico y diferente. Como no puede enfocarse, ni analizarse, ni decidirse, con las mismas pautas cognitivas, ni bajo los mismos esquemas lógico-jurídicos clásico que se han usado hasta ahora para otras temáticas”. (Falbo, 2017, p.1).

La Corte Suprema de Justicia se fundamenta en la idea que, si bien las medidas cautelares no autorizan el otorgamiento de un recurso extraordinario, en el presente caso admite la excepción ya que atenta a producir un agravio al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

Tomando el concepto de Falbo (2017) el daño representa, en principio, una excepción a la regla clásica que determina el no otorgamiento del Recurso Extraordinario Federal en lo concerniente a medidas cautelares. Ello está directamente relacionado con la operatividad y efectividad que exige el derecho ambiental, y de esta manera superar su estadio meramente simbólico para accionar en la realidad. Se trata de una mecánica claramente encaminada a superar el déficit de aplicación del derecho ambiental, ya que uno de los problemas típicos de la legislación es la diferenciación entre la ley y su aplicación, concebidas como fases diferentes.

Es por ello que existe razón suficiente en considerar que la resolución por la Corte apelada es arbitraria y descalificable, en tanto que sostenían de manera dogmática sin tener en cuenta el

argumento y pruebas de la parte actora dejando de lado la adopción de medidas para evitar el daño.

Siguiendo a Falbo (2017) estamos en condiciones de afirmar que, los principios ambientales, en especial el preventivo y el precautorio, definen y diseñan la medida cautelar ambiental, otorgando a la misma caracteres y abordajes que no se compadecen con las medidas cautelares solicitadas en otras temáticas, es decir, se consolida una nueva lectura de la medida cautelar.

Es decir que, el Tribunal, ante su decisión, se consagra bajo principios que rigen la interpretación y aplicación de toda norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, específicamente refiero al principio precautorio, que como expresa la autora Garrido Cordobera (2014), ante la ausencia de información o certeza científica no será motivo para la inacción frente a un peligro de daño grave o irreversible en el ambiente, en la salud o en la seguridad pública.

Es adecuado la afirmación del Tribunal en afirmar, el juicio de ponderación al que obliga la aplicación del principio precautorio, exige al juez considerar que todo aquel que cause daño ambiental es responsable de restablecer las cosas al estado anterior a su producción establecidos en el art. 41 de la Constitución Nacional, art. 27 de la ley 25.675 Y art. 263 del Código de Minería.

Es decir que, extender el concepto del principio precautorio, como lo hace la sentencia, significa otorgar al mismo una eficacia en la tutela ambiental ampliada y fortalecida, redefiniendo el juicio de ponderación. De esta forma la obligación de recomponer resulta ser una nueva pauta que define el alcance y operatividad del principio precautorio en la medida cautelar ambiental. Con una finalidad evidente: reforzar el fundamento constitucional y legal del mismo. (Falbo. 2017)

De tal forma la sentencia analizada en el presente trabajo se destaca como una pieza fundamental en protección ambiental excelente, en consonancia con el Estado de Derecho Ambiental que irradia el art. 41 de la Constitución Nacional sobre todo el material normativo, interpretado fehacientemente por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A modo de cierre, se puede afirmar que es razonable que la C.S.J.N. haya resuelto de esta manera el caso, que reviste gran importancia pues deja a la luz pautas claras e importantes como la evolución de los derechos de medio ambiente y los principios que lo protegen como los principios precautorios, de prevención y de tutela efectiva, marcando así tendencia jurisdiccional.

VI. Conclusiones

El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, autos: “Cruz Felipa y Otros C/Minera Alumbreira Limited y Otros /Sumarísimo” (Expte. 154/2013 (49-C) /CS1 y 695/2013

(49-C) /CS1). contiene decisivos estándares definidos por el Tribunal, en el cual resalta la importancia de la protección ambiental en conformidad con lo declarado en la Constitución Nacional y remarcando los principios que lo protegen.

Es en este caso analizado, los demandantes solicitan medida cautelar ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, para que la empresa demandada suspenda la actividad minera hasta tanto se realicen los informes periciales necesarios para evaluar la contaminación del medio ambiente. Por lo que la primera instancia no hace lugar a la pretensión de la parte actora hasta que se realicen los informes periciales correspondientes. A esa sentencia la confirma la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.

El argumento de la Cámara se basa en considerar que entendía que la medida coincidía con el objeto de una demanda y que correspondería una acción de fondo con admisibilidad de mayor prueba de ambas partes para no vulnerar el derecho de defensa.

Queda claro que el problema jurídico es de tipo axiológicos ya que se ha suscitado la negación de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán en rechazar la medida cautelar presentada por la demandante contrariando un principio superior del sistema, el principio precautorio.

Es por ello que la Corte Suprema de Justicia resuelve la admisibilidad de la medida solicitada entendiendo que era una excepción por el daño inminente y grave al medio ambiente que requería se dicten medidas necesarias para evitarlo. Además, da razón a los recurrentes que la resolución apelada es arbitraria y descalificable como acto jurisdiccional, en tanto que sostenían de manera dogmática sin tener en cuenta el argumento de la parte actora, sin tener en cuenta las pruebas y dejando de lado la adopción de medidas para evitar el daño.

La Corte Suprema de Justicia se fundamenta en la idea que, si bien las medidas cautelares no autorizan el otorgamiento de un recurso extraordinario, en el presente caso admite la excepción ya que atenta a producir un agravio al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

Es así que exponen, que en la omisión de toda referencia a la prueba aludida, , la cámara no realizó un balance provisorio entre la perspectiva de la ocurrencia de un daño grave e irreversible y principalmente, a la luz del principio precautorio, conforme al cual, cuando haya peligro de daño grave e irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente, apoyándose en el artículo 4° de la ley 25.675.

Afirman que, el juicio de ponderación al que obliga la aplicación del principio precautorio, exige al juez considerar que todo aquel que cause daño ambiental es responsable de

restablecer las cosas al estado anterior a su producción establecidos en el art. 41 de la Constitución Nacional, art. 27 de la ley 25.675 Y art. 263 del Código de Minería.

Es por ello que la Corte sostiene el reconocimiento constitucional del derecho del goce de un ambiente sano y sostiene además la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental, se especifica en el art. 41 de la Constitución Nacional con la mera finalidad de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente.

Es así es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, resuelve la admisibilidad de la sentencia sobre la medida cautelar solicitada en el marco legislativo de los Arts. 14°, 17°, 18°, 28°, 31° y 41° de la Constitución Nacional y el Art. 4° de la Ley 25.675.

El fallo en particular, refleja la compleja tarea intelectual que requiere los jueces en asignar un determinado grado o nivel de confirmación a las afirmaciones de hecho efectuadas por las partes en su búsqueda incesante de verificar sus narraciones con la verdad de los hechos en materia del derecho ambiental.

El mencionado fallo representa una referencia judicial en la materia ambiental donde la Suprema Corte realiza una aplicación precisa del Principio de Precautorio y el Principio de Progresividad que define y diseña la medida cautelar ambiental, otorgando a la misma caracteres y abordajes que no se compadecen con las medidas cautelares solicitadas en otras temáticas, resolviendo así con idoneidad el conflicto presentado, entendiendo la necesidad de determinar el derecho en prevalecer la protección del medio ambiente.

VIII. Referencias

Doctrina

- Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Astrea.
 - Clément Z. (2008). *Aspectos conceptuales del principio de precaución ambiental*. Córdoba- Argentina Lerner Editoria SRL.
 - Cuaderno De Derecho Ambiental. (2017). Número IX. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Instituto de Derecho Ambiental y de Los Recursos Naturales. Córdoba: Editores, Fondo Editorial.
 - Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Madrid: Ariel Ferrer
 - Falbo, A. (2017). *La medida cautelar ambiental en el proceso colectivo ambiental*. La Ley. ISSN 0024-1636.
 - Ferrer Beltrán, J. y Vázquez, C. (2016). *Debatiendo con Taruffo*. Buenos Aires, Marcial Pons.
- Recuperado de:
<http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2017/08/11082017.pdf>

- Garrido Cordobera L. (2014) *El desafío ambiental del SXXI: la aplicación de los principios de no regresión, de solidaridad y pro homine*. Recuperado de: http://www.acaderc.org.ar/doctrina/el-desafio-ambiental-del-siglo-xxi.-la-aplicacion-de-los-principios-de-no-regresion-de-solidaridad-y-pro-homine/at_download/file
- Maiztegui, C. (2015). “*Actualidad del derecho ambiental argentino y su importancia para el Defensor del Pueblo de la Nación*”. Recuperado de: <http://capacitacion.hcdn.gob.ar/wp-content/uploads/2015/09/Actualidad-del-derecho-ambiental-argentino.pdf>
- Saux E. y Müller E. (2008). *El rol del juez en materia ambiental*. Artículo publicado en la obra "Tutela Jurídica del Medio Ambiente". Academia de Derecho de Córdoba.

Jurisprudencia

- PJN. “Cámara federal de Tucumán. Flores Juana Rosalinda c/ Minera Alumbrera Limited s/daños y perjuicios”. Fallo: 600348/2003. (2017).
- *Doctrina de la arbitrariedad, sentencia arbitraria, principio de congruencia, incongruencia, fundamentación de sentencias, reglas de la sana crítica, apreciación de la prueba, error de derecho*”. Sumario de Fallo. 29/11/1993. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/doctrina-arbitrariedad-sentencia-arbitraria-principio-congruencia-incongruencia-fundamentacion-sentencias-reglas-sana-critica-apreciacion-prueba-error-derecho-su90000106/123456789-0abc-defg6010-0009soiramus>

Legislación

- Código de Minería Argentino. (1997). Decreto 456/97.
- Constitución de la Nación Argentina. (1994). Ley N° 24.430.
- Ley General del Ambiente 25.675. Honorable Congreso Nacional.